

ficada por la Dirección Provincial de Recursos Naturales, en concepto de jornales por el mes de Junio del corriente año, perteneciente al personal obrero de la mencionada Repartición que presta servicios en los Viveros Vitícolas y Frutícolas, cuyo monto total asciende a la suma de Ciento Cincuenta y Tres Mil Novecientos Veintidos Pesos (\$ 153,922,00) Moneja Nacional.

Art. 2º.— Autorízase a Contaduría General para que libere la Orden de Pago correspondiente por la suma y concepto expresado en el artículo anterior, a favor de la Dirección Provincial de Recursos Naturales, con cargo de oportuna rendición de cuentas, para que haga efectivo los jornales por el mes de Junio del año en curso al personal que figura en planillas que se adjuntan al presente expediente, imputándose la erogación resultante al Anexo «K» (Bis), Inciso 2º, Ítem Único, Partida 1a. «Para la realización de las obras y servicios públicos a financiarse con el aporte Federal y el recurso extraordinario por parte del Estado Nacional» del presupuesto vigente y con afectación al crédito establecido en el Capítulo II Título A— Agricultura— Unidad Funcional 4— Viveros Vitícolas y Frutícolas (Inversión año 1964) del Plan de Obras, Trabajos y Servicios Públicos—Ley Provincial N° 2065.

Art. 3º.— Pase a Contaduría General y Tesorería General, a los fines correspondientes.

Art. 4º.— Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y Archívese.

NAVARRO  
José Félix Jalle

Ley N° 2070—Dcto. H. N° 1654

**NORMAS SOBRE TERMINOS LEGALES  
A QUE DEBEN SOMETERSE LOS JUECES  
Y MIEMBROS DE TRIBUNALES  
COLEGIADOS**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan Con Fuerza De

**LEY:**

Artículo 1º.— Cuando vencidos los términos legales los jueces y miembros de los tribunales colegiados, no hubieren dic-

tado resolución en las cuestiones que deban decidir, perderán automáticamente el ejercicio de la jurisdicción en el proceso respectivo, la que deberá ser ejercida por el subrogante legal que corresponda.

Artículo 2º.— Perdida la jurisdicción por el Juez, o por la totalidad del Tribunal Colegiado, el Secretario respectivo pondrá inmediatamente los autos a despacho del subrogante legal, bajo sanción de remoción si así no lo hiciere.

Cuando la pérdida de la jurisdicción correspondiere a un juez, el Secretario, además de lo dispuesto en el artículo anterior, deberá comunicar el hecho a la Corte de Justicia a los efectos de lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 3º.— El Juez o miembro del Tribunal colegiado que por tercera vez, dentro del año calendario, perdiese el ejercicio de la jurisdicción, quedara sometido a juicio político, a cuyo efecto la Corte de Justicia remitirá los antecedentes a la Legislatura de la Provincia dentro de los treinta días de comprobado el hecho.

Artículo 4º.— En caso de que la omisión de dictar sentencia fuere imputable a un miembro de un Tribunal colegiado, los restantes miembros del Tribunal deberán depositar sus votos emitidos en sobre cerrado y firmado por el Secretario y las partes, que será custodiado en Secretaría. El Secretario dejará constancia de este hecho en los autos respectivos, a los efectos que hubiere lugar.

Artículo 5º.— En las causas en que los plazos para dictar sentencia estuvieren ya vencidos a la fecha de esta ley, los mismos se considerarán reabiertos a los efectos del Art. 1º, por otro periodo igual al señalado por las leyes procesales.

Artículo 6º.— Para el retardo de los jueces en las dictar providencias interlocutorias con fuerza definitiva, que no tuvieran plazos en las leyes procesales, rige lo dispuesto en los Arts. 275º y siguientes del Código de Procedimientos en lo Civil.

Artículo 7º.— Al vencimiento de los términos fijados por las leyes procesales para que los Fiscales de los Tribunales colegiados, Agentes Fiscales, y Defensores Generales, produzcan sus dictámenes, de-



fensas o vistas, sin que dichos funcionarios se hayan expedido, el Juez de la causa deberá emplazar de oficio al responsable para su cumplimiento dentro de otro término igual al fenecido. En caso que el emplazado no cumplierse la orden o no manifestarse justa causa que impida su cumplimiento, el Juez o Tribunal colegiado comunicará el hecho a la Corte de Justicia, que dispondrá el registro del antecedente en un libro que deberá llevar al efecto El Fiscal de Tribunales colegiados, Agente Fiscal o Defensor General que por tercera vez en un año calendario incurriere en la falta prevista en este artículo, será pasible de la sanción que corresponda con arreglo a lo dispuesto por el Art. 186 de la Constitución de la Provincia.

Artículo 8º.—De forma.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia, a Tres Días del Mes de Agosto del Año Mil Novecientos Sesenta y Cuatro.

Dr. JULIO CESAR SELEME  
Presidente H. C. Diputados

Dr. LIBORIO FORTE  
Vice Gobernador de la Prov.  
Presidente H. Senado

EDUARDO DIMAS GARCIA  
Secretario H. C. Diputados

RAMON ZORAIDE FULCE  
Secretario H. Senado

Catamarca, 11 de agosto de 1964

Decreto G. N° 1654

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º.—Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese e insertese en el Registro Oficial.

NAVARRO  
Carlos Arturo Acuña

Registrada con el N° 2070

Ley 2073—Decreto G, N° 1657

OFICIALIZASE EL INSTITUTO SECUNDARIO POLITECNICO «JUAN C. BIANCHI» DE SAUJIL—POMAN

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de

L E Y:

Art. 1º.—Oficializase el Instituto Secundario Politécnico «Juan C. Bianchi», con domicilio en la Villa de Saujil, departamento de Pomán] a depender del Consejo General de Educación, de acuerdo al Art. 227, inc 1º) de la Constitución de la Provincia y con ajuste a los artículos 4 y 44 de la Ley de Educación N 2027

Art. 2º.—El Consejo General de Educación de la Provincia deberá reglamentar el funcionamiento del Instituto Politécnico «Juan C. Bianchi», instituyendo su régimen de estudios, reglamentación interna, revista del personal y todo cuanto haga a la materia.

Art 3º.—Los gastos que demande el funcionamiento del Instituto oficializado por el Art 1º se tomarán de Rentas Generales hasta su inclusión en la próxima Ley de Presupuesto.

Art. 4º.—De forma.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia a Veintisiete Días del Mes Julio del Año Mil Novecientos Sesenta y Cuatro.

DR LIBORIO FORTE  
Vice Gobernador de la Provincia  
Presidente H. Senado

RAMON ZORAIDE DULCE  
Secretario H. Senado

JUAN BAUTISTA OCAMPO  
Vice Presidente 1º H. C. Diputados

EDUARDO DIMAS GARCIA  
Secretario H. C. Diputados